

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se **declara jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 28 de diciembre de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad de género.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 (...)

IV. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa Cruz Papalutla, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-350/2025⁷.

V. Elección Ordinaria 2025. En sesión extraordinaria urgente de fecha 11 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-188/2025⁸, calificó como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 y 22 de noviembre del año 2025, en virtud de que incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALBERTO ELOY CRUZ CONCHA	EDGAR MARIANO PÉREZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HIPÓLITO PORFIRIO GAYOSSO MARTÍNEZ	RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIBERTA SÁNCHEZ ÁNGELES	ROCÍO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BULMARO ELÍAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	LLANELY GARCÍA CRUZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ARNULFO BERNARDINO SÁNCHEZ	ALFREDO HERMILIO LÓPEZ LARITA
6	REGIDURÍA DE SALUD	JAVIER FLORENTINO CRUZ MARTÍNEZ	JORGE ENRIQUE GARCÍA MARTÍNEZ

El mencionado acuerdo fue notificado a los integrantes del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/6002/2025 de fecha 26 de diciembre de 2025.

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/350_SANTA_CRUZ_PAPALUTLA.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_188_2025.pdf

VI. Se solicita. Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el folio B01575, las autoridades electas en la asamblea ordinaria solicitaron a la DESNI la coadyuvancia para que se convocara a una mesa de trabajo con la Autoridad Municipal a efecto de llevar a cabo una mesa de trabajo para que se pueda llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria.

VII. Se remite documentación. Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el folio B01601, la mesa de los debates remitió la siguiente documentación:

1. *Copia del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-188/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO.*
2. *Original de la convocatoria para la Asamblea de elección ordinaria al Ayuntamiento para el trienio 2026-2028.*
3. *Original de 19 citatorios emitidos por la Mesa de los Debates y el Presidente Municipal, dirigido a los integrantes del Consejo Técnico.*
4. *Original de Acta de Asamblea de fecha 20 de diciembre de 2025.*
5. *Original de listas de asistencia.*
6. *Copia de comparecencia de fecha 20 de diciembre de 2025.*
7. *Copia de solicitud presentada por una ciudadana del municipio.*
8. *Memoria USB con elementos multimedia.*

VIII. Se da vista y se informa. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5976/2025 de fecha 26 de diciembre de 2025, en atención al escrito identificado con el folio B01575, la DESNI convocó al Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla a una reunión de trabajo para el día 27 de diciembre del año en curso, a partir de las 11 horas, para tratar asuntos relacionados con su método y elección extraordinaria.

IX. Se informa y se convoca. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/597/2025 de fecha 26 de diciembre de 2025, informó a la ciudadanía de Santa Cruz Papalutla que se dio vista la Presidente de Santa Cruz Papalutla con la documentación recibida mediante escrito con folio B01575, al respecto, les convocó a una reunión de trabajo para el día 27 de diciembre de 2025, a partir de las 11 horas, para tratar asuntos relacionados con su método y elección extraordinaria.

X. Minuta de trabajo. El día 27 de diciembre de 2025 a las 11 horas con 05 minutos se llevó a cabo la mesa de trabajo en la que participó la Autoridad Municipal del Santa Cruz Papalutla y ciudadanía del mismo municipio, en la que acordaron lo siguiente:

Primero. Se convocará a asamblea extraordinaria, y para avanzar, por los tiempos se convocará por perifoneo.

Segundo. A petición de las Autoridades Municipales se solicita al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca seguridad para el día de la asamblea extraordinaria.

- XI. Se informa y solicita.** Mediante oficio sin número, de fecha 27 de diciembre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el folio B01643, el Presidente Municipal informó a la DESNI que el día 18 de diciembre del presente año en la explanada municipal, se llevaría a cabo la Asamblea para la elección de las autoridades para el periodo 2026-2028, por lo cual, solicitó la presencia de la policía estatal y guardia nacional para salvaguardar la seguridad de la ciudadanía.
- XII. Memorándum.** El día 27 de diciembre de 2025, en atención al oficio identificado con el folio B01643 la DESNI solicitó a la Presidencia del IEEPCO que dado los antecedentes de violencia que se han suscitado en las asambleas comunitarias pasadas en el municipio de Santa Cruz Papalutla, se gestionara el acompañamiento de la Policía Estatal y Guardia Nacional en la Asamblea de elección Extraordinaria el 28 de diciembre de 2025.
- XIII. Se solicita apoyo.** Mediante oficio IEEPCO/PCG/1972/2025 de fecha 27 de diciembre de 2025, la Presidencia del IEEPCO solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el apoyo con el fin de que designara a elementos de seguridad para resguardar el orden y la paz social durante la Asamblea General Extraordinaria de Santa Cruz Papalutla de fecha 28 de diciembre del presente año.
- XIV. Documentación de la elección extraordinaria 2025.** Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2025, recibido en oficialía de partes el mismo día, identificado con número de folio B01660, la Mesa de los Debates, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de concejalías, celebrada mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:
1. *Original del Acta de Asamblea General de Elección Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2025*
 2. *Listas de asistencia de la Asamblea Extraordinaria*
 3. *Evidencia fotográfica de la Asamblea Extraordinaria*
 4. *Copias simples de la identificación oficial (INE) expedidas a favor de 12 personas*

5. *Original de constancias de origen y vecindad, expedidas por el Presidente Municipal a favor de 12 personas*
6. *Escrito de aclaración y precisión suscrito por la Mesa de los Debates*

De dicha documentación, se desprende que el 28 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Extraordinaria, en la cual se llevó a cabo el nombramiento de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla, Oaxaca, que fungirá del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, ello conforme al siguiente Orden del Día:

- I. *INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES*
- II. *OBJETO DE LA ASAMBLEA*
- III. *RATIFICACIÓN DE CARGOS Y NUEVAS ELECCIONES*
 1. *RATIFICACIÓN*
 2. *ELECCIÓN COMPLEMENTARIA POR PARIDAD*
- IV. *DECLARACIÓN DE RESULTADOS*
- V. *TOMA DE PROTESTA DE AUTORIDADES ELECTAS QUE CONFORMARÁN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA PARA EL PERIODO 2026-2028*
- VI. *CIERRE DE LA ASAMBLEA*

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁰.

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

⁹ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

¹⁰ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹¹ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹².

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹³ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁴, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección realizada mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2025, en el municipio de Santa Cruz Papalutla, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Se realiza una Asamblea previa a la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones realiza la convocatoria correspondiente.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria que vivan en el municipio.
- III. La asamblea tiene como finalidad definir la fecha para la elección del ayuntamiento municipal, así como los requisitos que deben de reunir la personas candidatas y el nombramiento de las personas integrantes de la Mesa de los Debates, entre otros acuerdos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares más visibles y concurridos del municipio, también se difunde por medio de perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía que vive en el municipio.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, y se lleva cabo en la cancha municipal de Santa Cruz Papalutla.
- V. En la asamblea de elección se pasa la lista de asistencia para verificar el quórum, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente de la Asamblea, se nombra a las personas integrantes de la Mesa de los Debates, quienes continúan con el desahogo del orden del día.
- VI. Para la designación de las candidaturas se presenta una lista esto de acuerdo al escalafón de servicios y funciones desempeñadas a beneficio del municipio, incluyendo los que han terminado de desempeñar el cargo de policía hasta mayordomo de las fiestas patronales. De la lista se elige una terna para cada cargo, la votación se hace por lista de asistencia y

pasan a emitir su voto en el pizarrón, el cual está colocado a espaldas del público, las personas propuestas que queden en segundo lugar ocuparan las suplencias.

- VII.** La ciudadanía que vive en el municipio tiene derecho de votar.
 - VIII.** Tienen derecho a ser electas como Autoridades Municipales la ciudadanía que se encuentra en la lista de escalafón y puede competir de manera libre.
 - IX.** En 2016 la asamblea acordó que los radicados en la Unión Americana podrán participar con voz y voto, pero primero es necesario elaborar un censo para saber el número de radicados.
 - X.** Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmada y sellada por las autoridades municipales en función, se anexa la lista de la ciudadanía asistente.
 - XI.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 14.** Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-350/2025, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Cruz Papalutla.
- 15.** Esto es así, toda vez que de la minuta de trabajo de fecha 27 de diciembre de 2025, se advierte que, por la premura de la Elección Extraordinaria, se acordó que la convocatoria se realizaría por perifoneo, otorgando así, certeza y legalidad al acto.
- 16.** El día de la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de diciembre de 2025, siendo las 11 horas, se reunió la ciudadanía en la cancha municipal, por lo que en el desahogo del Primer y Segundo Punto del orden del día, procedieron al nombramiento de la Mesa de los Debates, misma que quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, acto seguido, el Presidente de la Mesa de los Debates informó que el motivo de la Asamblea era dar cumplimiento al mandato de Paridad de Género solicitado por el IEEPCO, para garantizar la validez jurídica de su Autoridad Municipal y evitar la asignación de un Comisionado Municipal.

17. Acto seguido, de conformidad con el Tercer Punto del Orden del Día, la Asamblea General, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía acordó por mayoría de votos los siguientes puntos:

1. Ratificación. *Se ratifica la validez de la elección previa con fecha 15 y 22 de noviembre de 2025, los siguientes ciudadanos y ciudadanas, al contar con el respaldo mayoritario de la comunidad y no afectar el equilibrio de género del cabildo:*

- **Presidencia Municipal:** Alberto Eloy Cruz Concha
- **Suplente de la Presidencia Municipal:** Edgar Marino Pérez Martínez
- **Suplente de la Sindicatura Municipal:** Rafael García Martínez
- **Regiduría de Hacienda:** Floriberta Sánchez Ángeles
- **Regiduría de Seguridad:** Arnulfo Bernardino Sánchez
- **Suplente de la Regiduría de Seguridad:** Alfredo Hermilo López
- **Suplente de la Regiduría de Educación:** Llanely García Cruz

2. Elección Complementaria: *Acto seguido, para cumplir con el principio de paridad de género y ante la renuncia y retiro voluntario de los cargos vacantes, se procedió a realizar las ternas para las candidaturas, y una vez realizada la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:*

CARGO	NOMBRE	VOTOS
SINDICATURA MUNICIPAL	ÁNGEL CARLOS GARCÍA BERNARDINO	71
	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA	68
	REY BALTAZAR CRUZ SANTIAGO	237
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA GARCÍA ÁNGELES	256
	SANDRA CONCHA BERNARDINO	60
	RUFINA CRUZ	60
REGIDURÍA DE SALUD	SABINA TERESA CRUZ MONTOYA	303
	MARCIANA SANTIAGO	54
	GLAFIRA MARTÍNEZ SANTIAGO	19
SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD	GABRIELA MARIBEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	78
	CATALINA CRUZ PÉREZ	235
	RAQUEL CRUZ CONCHA	63

18. Seguidamente, en el Cuarto Punto del orden del día, la Mesa de los Debates declaró que el Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla para el periodo 2026-2028 quedaría integrado paritariamente, cumpliendo con los requisitos legales y constitucionales, quedando de la siguiente manera:

N.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALBERTO ELOY CRUZ CONCHA

N.	CARGO	NOMBRE
2	SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDGAR MARINO PÉREZ MARTÍNEZ
3	SINDICATURA MUNICIPAL	REY BALTAZAR CRUZ SANTIAGO
4	SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIBERTA SÁNCHEZ ÁNGELES
6	SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA	ROCÍO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA GARCÍA ÁNGELES
8	SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LLANELY GARCÍA CRUZ
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ARNULFO BERNARDINO SÁNCHEZ
10	SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ALFREDO HERMILO LÓPEZ LARITA
11	REGIDURÍA DE SALUD	SABINA TEREZA CRUZ MONTOYA
12	SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD	CATALINA CRUZ PÉREZ

19. Concluida la elección, la Mesa de los Debates tomó protesta a las autoridades electas, echo lo anterior y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 19 horas con 34 minutos del día de su inicio, se declaró clausurada la asamblea, procediendo a firmar al margen y al calce las personas que en ella intervinieron.
20. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en la Asamblea General Extraordinaria, se desempeñará por el periodo de tres años, es decir, del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALBERTO ELOY CRUZ CONCHA	EDGAR MARINO PÉREZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	REY BALTAZAR CRUZ SANTIAGO	RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIBERTA SÁNCHEZ ÁNGELES	ROCÍO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA GARCÍA ÁNGELES	LLANELY GARCÍA CRUZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ARNULFO BERNARDINO SÁNCHEZ	ALFREDO HERMILO LÓPEZ LARITA
6	REGIDURÍA DE SALUD	SABINA TEREZA CRUZ MONTOYA	CATALINA CRUZ PÉREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

21. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Santa Cruz Papalutla, **conservó la paridad entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-460/2022¹⁶, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que de los 6 cargos propietarios, fueron electas 3 mujeres y de las 6 suplencias fueron electas 3 mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
22. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades que integran el Ayuntamiento, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
23. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
24. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos

¹⁶ Disponible en su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI460.pdf>

¹⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

25. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

26. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

27. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

28. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Mujeres en Razón de Género¹⁹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, celebrada el 05 de diciembre de 2025, en el municipio de Santa Cruz Papalutla, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

29. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

30. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

31. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

32. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

¹⁹ Consultado con fecha 18 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

²⁰ Consultado con fecha 18 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

33. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
34. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Cruz Papalutla.
35. Ahora bien, de los 12 cargos (6 propietarias y 6 suplencias) que en total se nombraron, 7 serán ocupados por mujeres, quedando integrado el ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIBERTA SÁNCHEZ ÁNGELES	ROCÍO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA GARCÍA ÁNGELES	LLANELY GARCÍA CRUZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	----	----
6	REGIDURÍA DE SALUD	SABINA TEREZA CRUZ MONTOYA	CATALINA CRUZ PÉREZ

36. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa Cruz Papalutla, de los cargos electos en el proceso ordinaria del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres fueron electas de los doce cargos que en total se nombraron, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025				
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCELA LÓPEZ CRUZ	TERESA FABIÁN	MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MAXIMINA SÁNCHEZ	SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	----	----	----
6	REGIDURÍA DE SALUD	NORMA ELIZABETH CRUZ BERNARDINO	ERICA PÉREZ MARTÍNEZ	

37. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de personas que participaron en la Asamblea, y se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ASAMBLEA ORDINARIA 2022	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	174	435
MUJERES PARTICIPANTES	-	-
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	7

38. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de Santa Cruz Papalutla según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **tres de los seis cargos propietarios** y **tres de los seis cargos suplentes** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

39. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Cruz Papalutla, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la

participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²¹.

40. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
41. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
42. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
43. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
44. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la

²¹ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

45. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
46. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
47. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
48. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
49. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las

mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

50. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
51. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
52. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
53. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro *SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD*

JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

54. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
55. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
56. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Cruz Papalutla, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
57. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

58. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

59. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.
60. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

61. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

62. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de diciembre de

2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrara el Ayuntamiento para fungir por el período de **tres años** que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALBERTO ELOY CRUZ CONCHA	EDGAR MARINO PÉREZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	REY BALTAZAR CRUZ SANTIAGO	RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIBERTA SÁNCHEZ ÁNGELES	ROCÍO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA GARCÍA ÁNGELES	LLANELY GARCÍA CRUZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ARNULFO BERNARDINO SÁNCHEZ	ALFREDO HERMILO LÓPEZ LARITA
6	REGIDURÍA DE SALUD	SABINA TEREZA CRUZ MONTROYA	CATALINA CRUZ PÉREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Cruz Papalutla, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se exhorta respetuosamente a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**